

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Arreglo internacional administrativo para la represión de la trata de blancas, firmado en París el 18 de Abril de 1904, declaración al mismo firmada en igual fecha, acta de adhesión del Imperio austro-húngaro á los antedichos acuerdos y acta de depósito de los mismos; estas dos últimas actas firmadas en París en 18 de Enero de 1905.

S. M. el Rey de España; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los dominios británicos allende los mares, Emperador de la India; S. M. el Rey de Italia; S. M. la Reina de los Países Bajos; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, y el Consejo Federal Suizo, deseando asegurar á las mujeres mayores de edad, engañadas ó forzadas, y á las mujeres y jóvenes menores de edad una protección eficaz contra el tráfico criminal conocido con el nombre de «Trata de blancas», han resuelto celebrar un Convenio para tomar las medidas conducentes á este fin, y han nombrado Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España:

Al Excmo. Sr. D. F. de León y Castillo, Marqués del Muni, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A S. A. Serma. el Príncipe de Radolin, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. A. Leghait, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

S. M. el Rey de Dinamarca:

Al Sr. Conde F. Reventlow, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

El Presidente de la República Francesa:

Al Excmo. Sr. D. Th. Delcassé, Diputado, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa;

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los dominios británicos allende los mares, Emperador de la India:

Al Excmo. Sir Edmundo Mouzon, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

S. M. el Rey de Italia:

Al Excmo. Sr. Conde Tornielli Brusati di Vergano, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

S. M. la Reina de los Países Bajos:

Al Sr. de Stuers, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes:

Al Sr. T. de Souza-Roza, Su Enviado Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

S. M. el Emperador de todas las Rusias:

Al Excmo. Sr. de Niledow, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, por la Suecia y por la Noruega:

Al Sr. Akerman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa; y

El Consejo Federal Suizo:

Al Sr. D. Carlos Eduardo Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza cerca del Presidente de la República Francesa.

Los cuales, después de cambiar sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Cada uno de los Gobiernos contratantes se compromete á establecer ó á designar una Autoridad encargada de centralizar todos los datos relativos al reclutamiento de mujeres y jóvenes para dedicarlas á la prostitución en el extranjero; esta Autoridad podrá comunicarse directamente con el servicio sanitario establecido en los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO 2.º

Cada Gobierno se compromete á ejercer vigilancia, particularmente en las estaciones, puertos de embarque y durante los viajes, para descubrir á las personas que conduzcan mujeres ó jóvenes destinadas á la prostitución. Con este objeto se darán instrucciones á los funcionarios ó personas que estén en condiciones de realizar esta función, para que dentro de los límites legales faciliten los datos que puedan poner sobre la pista de este tráfico criminal.

Se dará cuenta á las Autoridades del lugar de destino, á los Agentes diplomáticos ó consulares interesados, ó á cualesquiera otras Autoridades competentes, de la llegada de personas que evidentemente parezcan ser autores, cómplices ó víctimas de un tráfico de este género.

ARTÍCULO 3.º

Los Gobiernos se obligan á hacer recibir, en caso necesario y dentro de los límites legales, las declaraciones de las mujeres ó jóvenes de nacionalidad extranjera que se dediquen á la prostitución, con objeto de determinar su identidad y estado civil, y averiguar quién les ha inducido á abandonar su país. Los datos recogidos se comuni-

carán á las Autoridades del país de origen de dichas mujeres ó jóvenes, para el caso de su repatriación eventual.

Los Gobiernos se obligan, dentro de los límites legales y en la medida de lo posible, á confiar provisionalmente, para el caso de repatriación, á instituciones de beneficencia pública ó privada, ó á particularas que ofrezcan las garantías necesarias á las víctimas de un tráfico criminal, cuando éstas se encuentren desprovistas de recursos.

Los Gobiernos se comprometen también, dentro de los límites legales y en la medida de lo posible, á repatriar á las mujeres ó jóvenes que lo soliciten ó que sean reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas. La repatriación no se efectuará sinó después de conocer la identidad y la nacionalidad, así como el lugar y fecha de la llegada á las fronteras. Cada uno de los países contratantes facilitará el tránsito por su territorio.

La correspondencia relativa á las repatriaciones se hará, en lo posible, directamente.

ARTÍCULO 4.º

En el caso en que la mujer ó joven que hayan de ser repatriadas no pudiesen reembolsar los gastos de transporte y no tuviesen marido, padre ni tutor que paguen por ellas, los gastos ocasionados por la repatriación serán de cuenta del país en cuyo territorio residan hasta la frontera ó puerto de embarque más próximo en la dirección del país de origen, y el resto de cuenta del país de origen.

ARTÍCULO 5.º

Lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º no deroga los Convenios particulares que puedan existir entre los Gobiernos contratantes.

ARTÍCULO 6.º

Los Gobiernos contratantes se comprometen á ejercer vigilancia dentro de los límites legales y en la medida de lo posible, sobre las oficinas ó agencias que se ocupen en la colocación de mujeres ó jóvenes en el extranjero.

ARTÍCULO 7.º

Los Estados no signatarios pueden adherirse á este Convenio. Para este efecto notificarán, por la vía diplomática, su propósito al Gobierno francés, que lo pondrá en conocimiento de todos los Estados contratantes.

ARTÍCULO 8.º

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha del canje de las ratificaciones. Si una de las Partes contratantes lo denunciase, esta denuncia sólo surtirá efecto respecto de dicha Parte, y después de transcurridos doce meses, á contar de la fecha de la denuncia.

ARTÍCULO 9.º

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y puesto en él sus sellos.

Hecho en París el 18 de Mayo de 1904 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de la República Francesa, remitiéndose una copia certificada del mismo á cada una de las Potencias contratantes.

(L. S.)—F. de León y Castillo.
(L. S.)—Radolin.
(L. S.)—A. Leghait.
(L. S.)—F. Reventlow.
(L. S.)—Delcassé.
(L. S.)—Edmundo Mouzon.
(L. S.)—G. Tornielli.
(L. S.)—A. de Stuers.
(L. S.)—T. de Souza-Roza.
(L. S.)—Nelidow.

Por la Suecia y por la Noruega:
(L. S.)—Akerman.
(L. S.)—Lardy.

Acta de firma

Los Plenipotenciarios que suscriben, reunidos en el día de hoy para firmar el Convenio, que tiene por objeto asegurar una protección eficaz contra la «Trata de blancas», han hecho la declaración siguiente, relativa á la aplicación de dicho Convenio á las Colonias respectivas de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 1.º

Los Países signatarios del Convenio antes mencionado, tienen derecho á incluir en él, en cualquier tiempo, sus colonias ó posesiones extranjeras. Pueden para este efecto hacer una declaración general, por la cual queden comprendidas todas sus colonias ó posesiones, ó indicar expresamente las que queden comprendidas, ó limitarse á indicar las que estén excluídas.

ARTÍCULO 2.º

El Gobierno alemán declara que reserva sus resoluciones respecto de sus colonias.

El Gobierno dinamarqués declara que se reserva el derecho de adherirse al Convenio respecto de las colonias dinamarquesas.

El Gobierno español declara que reserva su resolución respecto de sus colonias.

El Gobierno francés declara que el Convenio se aplicará á todas las colonias francesas.

El Gobierno de S. M. Británica declara que se reserva el derecho de adherirse al Convenio y de denunciarlo separadamente respecto de cada una de las colonias ó posesiones británicas.

El Gobierno italiano declara que el Convenio se aplicará á la colonia de Eritrea.

El Gobierno de los Países Bajos declara que el Convenio se aplicará á todas las colonias holandesas.

El Gobierno portugués declara que se reserva el derecho de resolver más adelante si el Convenio se pondrá en vigor en alguna de las colonias portuguesas.

El Gobierno ruso declara que el Convenio se aplicará íntegramente á todo el territorio del Imperio en Europa y en Asia.

ARTÍCULO 3.º

Los Gobiernos que en lo sucesivo tengan que hacer declaraciones respecto de sus colonias, las harán en la forma prevista en el art. 7.º del Convenio.

En el momento de proceder á la firma del Convenio, S. A. S. el Príncipe de Radolín, Embajador de Alemania, pide hacer, en nombre de su Cobierno, la declaración siguiente:

Según el criterio del Gobierno alemán, los reglamentos que puedan existir entre el Imperio alemán y el país de origen concernientes á la asistencia mútua de indigentes, no son aplicables á las personas que sean repatriadas, en virtud del presente Convenio, al pasar por Alemania.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente acta.

Hecha en París el 18 de Mayo de 1904:

Radolin.
A. Leghait.
F. Reventlow.
F. de León y Castillo.
Delcassé.
Edmundo Mouzon.
G. Tornielli.
A. de Stuers.
T. de Souza-Roza.
Nelidow.

Por Suecia y por Noruega:
Akerman.
Lardy.

Acta de adhesión

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etcétera, y Rey Apstóolico de Hungría, deseando hacer uso de la facultad que le está reservada por el art. 7.º del Convenio celebrado en París el 18 de Mayo de 1904 para reprimir la «Trata de blancas», ha resuelto adherirse á él por sus Estados.

S. M., para este efecto, ha nombrado Plenipotenciario al Sr. Conde Rodolfo de Khevenhüller-Metsch, Su Consejero privado y Chambelám, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República Francesa, el cual, después de haber presentado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, ha declarado lo siguiente:

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etcétera, y Rey Apostólico de Hungría, se adhiere por sus Estados al Convenio celebrado en París el 18 de Mayo de 1904 para reprimir la «Trata de blancas» y á la declaración contenida en el acta de firma de 18 de Mayo de 1904, relativa á la aplicación de dicho Convenio á las Colonias respectivas de las Partes contrantes. Al mismo tiempo se da por enterado de las declaraciones insertas en dicha acta.

El Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, D. T. Delcassé, levanta acta en nombre de las Potencias signatarias del Convenio y

del acta ya citados de esta declaración de adhesión.

En fe de lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta, que autorizan con sus sellos.

Hecha por duplicado en París el 18 de Enero de 1905.

(L. S.)—Delcassé.

(L. S.)—R. Khevenhüller.

Acta de depósito de ratificaciones relativas al Conveni internacional firmado en París el 18 de Mayo de 1904 para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal conocido con el nombre de «Trata de blancas».

En cumplimiento de art. IX del Convenio internacional de 18 de Mayo de 1904, los infrascritos, representantes de las Potencias signatarias, se han reunido en el Ministerio de Negocios Extranjeros, en París, para depositar en manos del Gobierno de la República Francesa las ratificaciones de las Altas Potencias contratantes, equivaliendo este depósito al canje.

Las ratificaciones:

1.° De S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia;

2.° De S. M. el Rey de Dinamarca;

3.° De S. M. el Rey de España;

4.° Del Presidente de la República Francesa;

5.° De S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y de los territorios británicos de Ultramar, Emperador de la India;

6.° De S. M. el Rey de Italia;

7.° De S. M. el Emperador de todas las Rusias;

8.° De S. M. el Rey de Suecia y de Noruega;

9.° Y del Consejo Federal Suizo, han sido presentadas, y habiéndolas encontrado, después de examinadas, en buena y debida forma, se confían al Gobierno de la República Francesa para depositarlas en los archivos del Miuisterio de Negocios Extranjeros.

Por otra parte, habiendo pedido el Sr. Ministro de Bélgica, el Sr. Ministro de Portugal y el Sr. Ministro de los Países Bajos un plazo para cumplir con esta formalidad, los infrascritos han convenido en encargar al Gobierno de la República Francesa de recibir las ratificaciones de dichos Estados, que deberán enviarlas lo más tarde el 18 de Julio de 1905, fecha en la cual, conforme al artículo 8.°, el convenio entrará en vigor en todos los Estados que lo hayan ratificado á la sazón.

El Gobierno francés dará cuenta á las Potencias contratantes del sucesivo depósito de estas ratificaciones.

En fe de lo cual los infrascritos han levantado la presente acta y puesto en ella sus sellos.

Hecha en París á 18 de Enero de 1905.

Por Alemania: (L. S.)—Radolin.

Por Dinamarca: (L. S.)—F. Reventlow.

Por España: (L. S.)—F. de León y Castillo.

Por la República Francesa: (L. S.)—Delcassé.

Por la Gran Bretaña: (L. S.)—Francis Bertie.

Por Italia: (L. S.)—G. Tornielli.

Por Rusia: (L. S.)—Nelidow.

Por Suecia y por Noruega: (L. S.)—Akerman.

Por Suiza: (L. S.)—Lardy.

(Gaceta núm. 62).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Capitán general de Canarias en 4 de Febrero último, que por haber sufrido extravío el pase de situación como recluta condicional de Luciano M. Francisco Arrocha, le ha sido expedido otro por duplicado,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el primitivo pase extraviado, expedido en 1.° de Agosto de 1904 por el Coronel de la zona de reclutamiento de Tenerife, don Sebastián Díaz Zamorano, á favor de dicho individuo, hijo de Rafael y de Beatriz, natural de Santa Cruz de la Palma, y cuyo documento fué registrado al núm. 260.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1905.—Martitegui.—Señor.....

(Gaceta núm. 66.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Acordado por la Junta oficial constituída para organizar el tercer centenario de la publicación de *El Quijote*, que las fiestas y solemnidades tengan lugar en los días 7, 8 y 9 del próximo mes de Mayo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que se recomiende á todos los Centros docentes de España que el día 8 de Mayo citado celebren algún acto literario ó artístico para solemnizar dicho centenario.

En las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Escuelas Normales y en las de niños y niñas podrá organizarse ese acto con absoluta independencia y adaptándolo á las condiciones y elementos de cada establecimiento.

Los Rectores, por medio de circulares que publicarán en los «Boletines oficiales» de todas las provincias de su distrito universitario, darán las instrucciones necesarias á los Centros docentes del mismo.

2.° Los claustros de todos los establecimientos docentes propondrán en terna, una vez celebradas las fiestas del centenario, á tres alumnos que, siendo pobres, se hayan distinguido más en sus estudios, para que este Ministerio pueda dispensar de los derechos académicos del título de las respectivas Facultades, profesiones ó bachillerato á uno de ellos.

3.° Los Gobernadores civiles cuidarán de que se les dé cuenta por todos los Centros docentes de su provincia de las fiestas y solemnidades que hayan organizado, y procurarán obtener datos y fotografías de cuantos festejos se celebren, todo lo cual remitirán en los quince días posteriores á dichas fiestas á este Ministerio, á fin de preparar un resumen de los festejos y actos académicos, literarios, artísticos y científicos dedicados á conmemorar tan importante suceso literario.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1905.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 66.)

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Profesor de Pedagogía de cada uno de los Institutos de Gerona y Zamora, dotadas con el sueldo anual de 2 000 pesetas;

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se anuncien dichas vacantes á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta».

2.° Podrán aspirar á dichas plazas los Profesores de Pedagogía de los Institutos y Escuelas Normales y los de Caligrafía, en comisión, á quienes se refiere la Real orden de 25 de Febrero de 1902

3.° Las condiciones para la resolución de este concurso serán las establecidas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903.

4.° Los solicitantes deberán remitir sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios, por conducto de sus inmediatos Jefes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, la Cátedra de Fisiología é Higiene, Mecánica animal, Aplomos, pelos y modo de reseñar, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

(Gaceta núm. 47.)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903, 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios

de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en la Sección de Letras de la Facultad de Fisolofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, al señalar los tipos que han de servir para la imposición de multas por la entrada indebida de ganados en los montes públicos, los expresa en números, por céntimos de peseta, y precisa además de palabra que son céntimos de peseta, en lo que hay realmente una incorrección de forma, aunque sea indudable que los números que en él se expresan se refieren á la unidad peseta, como lo prueba el hecho de que desde que se dictó hasta el presente se halla aplicado con arreglo á este criterio sin protesta de nadie. Esto no obstante, en el recurso de alzada á que se refiere este expediente se ha pretendido prevalerse de la citada incorrección de forma para rebajar los tipos señalados por dicho art. 8.º, lo que no era posible admitir, sin notoria injusticia, no sólo porque está claro el espíritu de la disposición, sino porque su constante aplicación ha sentado jurisprudencia; y á fin de evitar que en lo sucesivo pueda aducirse en los recursos análogo pretexto;

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se aclare el art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, precisando que los tipos que en él se fijan para la imposición de multas hacen referencia á la unidad peseta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1905.—Vadillo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 65).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos

Sección de Telégrafos

La administración de Correos y Telégrafos de los Países Bajos participa que desde el 19 de Diciembre último ha quedado abierta al servicio público una estación radiográfica en Schéveningue Port, cuyo alcance medio provisional es de 200 kilómetros, que oportunamente se extenderá á 350 kilómetros.

El cambio de correspondencia entre la estación marítima y los buques se realizará, hasta nuevo aviso, en las condiciones siguientes, de acuerdo con el proyecto de «Reglamento de servicios» sometida á la próxima Conferencia internacional que sobre telegrafía sin hilos habrá de celebrarse en Berlín:

1.ª No se satisfará tasa alguna por la transmisión radiográfica desde la estación marítima á las estaciones á bordo de los buques.

2.ª Los despachos radiográficos se aceptarán á riesgo del expedidor. En el preámbulo se consignará la indicación *Radio*.

3.ª No se admitirá al servicio radiográfico:

a) Los telegramas con respuesta pagada.
b) Idem con giros telegráficos.
c) Idem colacionados.
d) Idem con acuse de recepción.
e) Idem á hacer seguir; y
f) Idem de servicios tasados, de ó para las estaciones á bordo de los buques.

4.ª El texto de los radiogramas puede redactarse el lenguaje claro ó secreto, con sujeción á las reglas generales.

5.ª El servicio de la estación marítima de Schéveningue será permanente, día y noche, sin interrupción.

6.ª El signo de llamada de la estación marítima de Schéveningue-Port es *Sch.*

7.ª La Dirección de los telegramas destinados á los buques debe llevar el nombre del destinatario, de la estación marítima *Schéveningue*, la indicación de la nacionalidad, el nombre ó el número oficial del buque, y, siempre que sea posible, la fecha probable de la aproximación del buque al radio de acción de la estación marítima.

8.ª En el preámbulo de los telegramss procedentes de los buques se inscribirá, en concepto de estación de origen, la indicación *Schéveningue*, seguida del nombre del buque expedidor.

9.ª La tasa para la transmisión á la estación de destino de los telegramas procedentes de los buques será satisfecha por el destinatario, consignando en el preámbulo *á percibir.... francos (percevoir..... fres.)* á menos que satisfaga el expedidor, con arreglo á los acuerdos que puedan haberse adoptado entre el fletador del buque y la Administración de los Países Bajos respecto al pago de tasas. En este caso, en el preámbulo se consignará la indicación *Tasa pagada*.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 15 de Febrero de 1905.—El Director general, Rendueles.

(Gaceta núm. 47.)

AYUNTAMIENTOS

Barco

Confeccionado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas, así como el día del juicio de agravios que tendrá lugar el día siguiente de terminado dicho plazo.

Barco 6 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Sergio Rodríguez.

JUZGADOS

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, ha dispuesto sea citado por medio de la presente Castor Fontela, vecino de esta villa y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en sumario que se instruye por robo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere ugar.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente que firmo en Viana á veintiuno de Febrero de mil novecientos cinco.—El Actuario, Mariano Santamaría.

Edicto

Don José Vieitez Ocampo, Juez de instrucción de este partido,

Llama á Manuel y Antonio González Ramos, vecinos de Lebozán y hoy ausentes en ignorado paradero para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia, comparezcan ante este Juzgado á ser oídos. Así se acordó en el sumario núm. 7 del año actual.

Lalín siete de Marzo de mil novecientos cinco.—José Vieitez.—De su orden, José García.—Es copia, José García.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.